



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00035-00
Demandante: ANTONY YANDEL ORTEGA SEPULVEDA repres. MARIA LILIANA ORTEGA SEPULVEDA
Demandado: CRISTHIAN JOSE HERRERA ORTEGA Y OTROS
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, en ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder no fue allegado con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

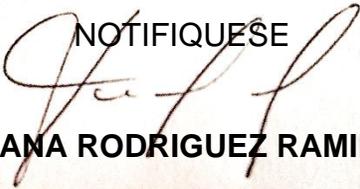
La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su

abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. La demanda de debe dirigir contra el niño CRISTIAN JOSE HERRERA ORTEGA, quien es el heredero determinado del causante LUIS ALBERTO HERRERA BLANCO, y contra los herederos indeterminados. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
3. Para la prueba genética se deben de relacionar los padres del causante y residencia, de no existir estos, se debe ordenar la exhumación del presunto padre, para lo cual se debe indicar el lugar exacto donde se encuentra sepultado. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
4. De los medios de prueba relacionados, solo se anexo el registro civil del niño demandante.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fefdbe6a3e8850a44dc7aea231f10c1e193ffcf20eb7078c2069656706adef**
Documento generado en 09/04/2021 01:23:03 PM